tor con arreglo à sus propias leyes y ejercitar su acción independientemente de la otra.

Además, el título que para castigar tienen la soberanía territorial y la extraterritorial es muy diverso, y los fines de la penalidad en el territorio del uno no pueden con el procedimiento y el juicio en el territorio del otro, excepto únicamente el caso que se dispusiese así por las leyes interiores.

419. Falta una cuestión por examinar: la de si es contrario á la independencia del poder judicial de cada soberanía el reconocer la autoridad de la cosa juzgada por un Tribunal extranjero.

Hay que establecer una diferencia importante entre las sentencias en materia civil y en materia criminal. Respecto á las primeras debe notarse que el Juez que ha recibido del Príncipe el derecho de juzgar, está obligado á aplicar la ley que regula la relación jurídica controvertida. La sentencia es, pues, en esto una verdad jurídica, la afirmación de la ley particular aplicable á aquel caso determinado: ahora bien, así como no puede nacer ofensa alguna à la independencia de la soberanía territorial de admitir las leves que rigen en el Estado la capacidad jurídica ó las relaciones de familia, así también debe establecerse, que de admitir que la sentencia extranjera, dictada de conformidad con las reglas de la justicia v del derecho, tenga la autoridad de la cosa juzgada, no puede derivarse ofensa alguna á la independencia del Estado. Lo que la autoridad territorial tiene derecho á investigar es, que la eficacia extraterritorial de la sentencia, cuando se quiera fundar en ella la exceptio rei judicatae, esté subordinada á ciertas condiciones de garantías reales, ordenadas para asegurar los derechos de la soberanía territorial y los de las partes.

**420.** No es este el lugar oportuno para discutir cuáles deberían ser las condiciones reales de las garantías que habrá derecho á exigir (1); sólo quiero hacer notar, que cualesquiera que sean, deberán estar subordinadas al fin de asegurarse de que ninguna se opone á reconocer la autoridad de la sentencia sin discutir por esto de nuevo los derechos de las partes, y el mérito del juicio contra la máxima del derecho de gentes: res judicata pro veritate habetur.

**421.** Hé aquí las máximas que me parecen más conformes con el derecho:

a) No se ataca la independencia de la soberania admitiendo la autoridad extraterritorial de la sentencia dictada por el Tribunal extranjero competente, si las formas exigidas por la lex fori para proteger los derechos de los litigantes acerca de la contestación de la litis, se han observado;

b) No deberá establecerse ninguna diferencia por razón de la nacionalidad de las partes, cuando la sentencia extranjera pueda valer para fundar la exceptio rei judicatae;

c) La soberanía del Estado en que se quiere hacer valer la sentencia extranjera, tiene plena facultad de subordinar el reconocimiento de la misma á condiciones de garantías reales, y puede, en todo caso, desconocer la autoridad del juicio si los efectos que de éste quieren derivarse están en oposición con el derecho político ó con una ley de orden público;

d) Ningún acto ó principio de ejecución puede tener lugar en un país en virtud de sentencia extranjera, si ésta no se ha declarado previamente ejecutoria por el Magistrado territorial competente para ello.

**422.** Estos principios no son igualmente aplicables á las sentencias penales. Estas se dictan aplicando la ley á que el reo está necesariamente sujeto por el delito cometido, y están fundadas en la convicción del Juez, que es personal, resultante de diversos elementos, y no se puede comunicar ó demostrar con preceptos legales.

Agréguese à esto que cada soberanía administra la justicia penal con arreglo à la propia constitución y las propias leyes, aun cuando se trate de castigar en el territorio propio un delito cometido en el extranjero. Es, pues, claro, que hoy debe considerarse como contrario al derecho público interior y à la independencia de la soberanía el ejecutar una sentencia penal extranjera (1).

**423.** La única cuestión discutible en esta materia es la de si puede admitirse, sin atacar la independencia de la soberanía, que de la sentencia penal extranjera se deriven ciertos efectos legales, como por ejemplo, las modificaciones del Estado y de la capacidad jurídica del condenado.

Para fijar bien el verdadero punto de la cuestión, creemos necesario observar que podría suceder que, según la ley del lugar en donde se hubiese dictado la sentencia penal, modificase tam-

<sup>(1)</sup> Conf. Fiore, obra citada.—Asser, Revue de droit international, 1869.—Westlake, Priv. int. Law, cap. XII.—Phillimore, Int. Law, tomo IV, cap. XLVI.—Wharton, Treat. on the com. of Law, cap. X.—Preanelli, Com. al Cod. sard. Della Competenza.

<sup>(1)</sup> Conf. Sellyer, Traité de dr. crim., tomo IV, n. 2.505. Heffter, obra citada, § 36. Martens, ob. cit., § 104.

bién la condena el estado del condenado. En el supuesto de que éste fuese un extranjero, y que según la ley de su patria no se admitiese que aquella condena produjese el efecto de modificar el estado personal y la capacidad, no debería admitirse la consecuencia legal de la condena impuesta fuera del Estado en que se siguió la causa.

La razón de esto la hallamos en que el estado y la capacidad jurídica de las personas deben regirse por la ley nacional; que las modificaciones de estado que son consecuencia de la pena forman parte de ésta porque resultan de las penas á que la ley atribuye tal efecto; que cada legislador puede atribuir dichos efectos á las condenas penales respecto á los propios ciudadanos que deben estar sometidos á su autoridad; pero no puede pretender que las soberanías extranjeras deban reconocer los mismos efectos respecto de los extranjeros que se hallen fuera del territorio en que hayan sido juzgados, porque equivaldría á pretender que aquéllos debían ejecutar dicha condena.

Cuando el condenado es ciudadano del Estado en que ha sido juzgado, no parece que puede sostenerse con seguridad la misma tesis. Puede, por el contrario, decirse con razón que cuando el estado de la persona ó su capacidad hayan sufrido una modificación á consecuencia de la condena penal, de conformidad con la ley nacional de la persona, debe reconocerse por doquiera la modificación de su estado.

Sostienen algunos que es conforme à los principios generales que la capacidad y el estado del condenado sean reconocidos en todas partes. «Respecto de los Estatutes—dice Boullenois—que pronuncian una sentencia de muerte civil ó una nota de infamia por ciertos crímenes, el estado de estos miserables es el mismo por doquiera, independientemente del lugar de su domicilio; y esto por un concierto ó un concurso general de las naciones que consideran esta clase de penas como una mancha ó como una herida incurable que acompaña al condenado á todas partes» (1). También se halla conforme con esto la opinión de Demangeat, que escribe: «Desde el momento que se admite que el estatuto personal rige el estado y la capacidad jurídica de las personas, no debe distinguirse el motivo por qué ha sido inmediatamente afec-

tado el estado ó la capacidad, si en virtud de una disposición general de la ley, ó sólo á consecuencia de una declaración judicial» (1).

Otros han impugnado estas doctrinas diciendo que la privación ó suspensión de algunos derechos es una verdadera pena sufrida por los mismos motivos que la pena principal, y si no ha sido impuesta por el Juez, es porque se deriva virtualmente de la ley que condena á la referida pena principal.

**424.** Entendemos que esto no puede admitirse como regla absoluta y que debe hacerse una distinción.

Cuando según la ley nacional del condenado que haya sido juzgado en su patria produzca la condena como efecto la muerte civil, la infamia, etc., no deberán considerarse eficaces estas consecuencias legales en un estado en que; con arreglo á más rectos principios, no se admitan tales consecuencias, porque al admitirlas se violan las leyes de orden público ó el derecho público territorial.

Cuando, por el contrario, la condena penal sólo produce la privación parcial de ciertos derechos civiles, como por ejemplo, la capacidad para ser tutor el condenado por falsedad ó por ser mediador ó agente del condenado por bancarrota, entendemos que no puede considerarse lesionada la independencia de la soberanía territorial admitiendo tales consecuencias legales de la condena penal respecto de aquel que haya sido condenado por los Tribunales de su patria.

425. Mayores dificultades presenta la cuestión en el caso de que un ciudadano haya sido procesado y convicto reo en causa criminal seguida en país extranjero, y que según su ley personal puedan derivarse de la condena ciertas consecuencias legales. ¿En esta hipótesis, la condena penal extranjera deberá considerarse eficaz para producir en la patria del condenado las consecuencias legales que según la ley nacional se derivan de la condena penal?

Los Códigos civiles de todos los países tienen en cuenta las condenas penales en las relaciones de derecho civil. Así, por ejemplo, el Código civil italiano dispone en el art. 62: «El que en juicio criminal haya sido convicto reo ó cómplice de homicidio voluntario consumado, frustrado, ó de mera tentativa en la persona de uno de los cónyuges, no podrá unirse en matrimonio con el otro.» El Código civil francés declara incapaz de ejercer el cargo de tutor

<sup>(1)</sup> Traité de la pers. des lois, observ. 4, pág. 64.—V. D'Argenté, Cout. de Bret., n. 218.—Larocheflavin, libro IV, tít. V, art. 15.—Chopin, Cout. d'Anjou, libro III, cap. III, tít. II, n. 15.

<sup>(1)</sup> Cond. des étrang., pág. 375, y nota á Fælix, Dr. int. priv., n. 604.

á todo el que haya sido condenado á una pena aflictiva (art. 447). El Código belga, en el art. 727, declara indigno de suceder, y como tal excluído de la sucesión, á todo el que haya sido condenado por haber dado ó intentado dar muerte al causante.

Hay además otras incapacidades, como la de ser elector ó consejero municipal, etc.

Ahora bien; si en las hipótesis consignadas en los artículos citados se hubiese dictado la condena de un italiano por el Tribunal francés ó belga, ó viceversa, ¿debería admitirse que podían derivarse de ella las consecuencias legales consignadas en nuestro Código, y lo mismo respecto al francés las consignadas en su Código, aunque la causa criminal se haya fallado en Italia ó en otra parte?

El Tribunal de casación francés, examinando la cuestión sobre si una sentencia penal extranjera podía hazer que se perdiesen los derechos electorales en Francia, dice: «Sería anormal que una autoridad extranjera pudiese privar a un francés de sus derechos de ciudadano, influyendo de esta manera en la composición del cuerpo electoral» (1); de este modo ha razonado también el Tribunal de casación belga (2).

El Tribunal de casación de Roma sostiene también la misma doctrina, sancionando la de que no debe perder su cargo de consejero municipal el que haya sido condenado á la pena de cárcel por hurto en sentencia pronunciada por un Tribunal extranjero (3).

Sostengo, por tanto, que de negar todo efecto legal à las sentencias penales extranjeras, no se deriva el absurdo que aquel que hubiera sido condenado como asesino en el extranjero no pueda ser privado de los cargos y honores públicos, ni se pueda tampoco renovar el juicio si hubiera ya sido condenado por el Magistrado del lugar en donde se cometió el delito (4). Queriendo ser lógicos, seguiríase también de aquí, á modo de ejemplo, que el que hubiese sido condenado en el extranjero por engaño ó por falsedad, no podría ser declarado indigno de ejercer el cargo de tutor; que

los que hubiesen sido condenados en el extranjero por bancarrota no podrían ser privados de ejercer los cargos comerciales, que exigen una conducta intachable, etc., debiendo notarse que el principal argumento de los que en contrario opinan es que también las privaciones que de la condena se derivan forman parte de la pena y que llevan consigo dicha ejecución.

Entiendo, pues, que para evitar todo ataque á la independencia de la soberania, no se debería exigir que se negase á las sentencias penales extranjeras todo efecto aun en aquello que se refiere á las consecuencias legales del estado del condenado. Una cosa es proceder á la ejecución de la sentencia extranjera, y otra reconocer dicha sentencia como un acto jurídico. Lo único que la soberania puede exigir es que se establezcan ciertas condiciones para aceptar que la sentencia penal extranjera sea un hecho jurídico. Para esto sería necesario en todo caso un examen sumario, à fin de convencerse que el Tribunal era competente, que no ha sido negado el derecho de defensa, y que no se han desconocido ni negado las garantias constitucionales y procesales admitidas en los procedimientos penales con arreglo á las leyes de todos los pueblos civilizados. Hallando que todo se ha hecho con arreglo á dichas leyes, entiendo que se puede reconocer en la sentencia penal extranjera la autoridad del fallo sin detrimento de la independencia de un Estado, salvo siempre el derecho del condenado á pedir su rehabilitación y que se libre de la degradación moral en que al delinquir ha caido.

No puede admitirse que à las sentencias penales deban aplicarse las mismas reglas que à las sentencias civiles; antes por el contrario, deben dejarse amplias facultades à los Tribunales nacionales para examinar y decidir lo que proceda en cada caso à fin de deducir las consecuencias que de ello se derivan en la esfera del derecho civil según lo que establezca la ley patria respecto del ciudadano que haya sido juzgado en el exterior y condenado en virtud de sentencia de un Tribunal extranjero.

426. Acepto, pues, las siguientes reglas:

a) Ninguna sentencia penal extranjera puede ejecutarse fuera del territorio en que fué dictada;

b) La sentencia penal extranjera puede sólo producir en la patria del condenado los mismos efectos que la sentencia de los Tribunales nacionales respecto á la pérdida de los derechos honoríficos y de los cargos públicos, bajo ciertas condiciones de garantías reales determinadas por la soberanía territorial;

<sup>(1)</sup> Cas. 14 Abril 1868, Journ. du Pal., 1868, pág. 418. Véase Jozov, Rev. de Dr. int., 1869, pág. 99, y Mecacci, el Derecho penal en sus relaciones con la capacidad jurídica.

<sup>(2) 26</sup> Dic. 1876., Pasicr., 1877, I, 61. Véase Herold, Le droit elect.,

<sup>(3)</sup> Sentencia 12 Septiembre 1885. Véase Foro italiano, 1885, 1, 217 y mi nota á la misma.

<sup>(4)</sup> FIORE, l. c., cap. IV.

c) El condenado en el extranjero tiene siempre derecho á exigir al Tribunal de su patria que se le rehabilite y pueda éste rechazar los efectos legales antedichos, demostrando que no ha podido incurrir en las mismas penas con arreglo á las leyes patrias (1).

423. Pasemos à tratar de la independencia del poder ejecutivo.

La soberanía tiene el derecho exclusivo de velar con la más completa independencia por la ejecución de las leyes del Estado, y no está obligada á dar cuenta de su conducta sino á los poderes constituídos con arreglo á las leyes constitucionales. Ningún Gobierno extranjero tiene facultades para comprobar los actos administrativos ni la conducta del poder ejecutivo.

Cuando un Gobierno se creyese lesionado por los actos ó decisiones del poder ejecutivo de otra nación, puede entablar sus reclamaciones por la vía diplomática: pero corresponde siempre al representante de la soberanía el examinarlos y responder con la más completa independencia. Las cuestiones que surjan sobre este punto deberán ser resueltas como cualquier otra cuestión entre los Estados.

**428.** Los Tribunales de un Estado no son competentes para juzgar un acto administrativo de un Gobierno extranjero ni aun á instancia de los nacionales que, diciéndose lesionados, se dirijan á los Tribunales de su país para obtener la reparación de los daños.

Supongamos que, habiendo sobrevenido una guerra, se ha asegurado un cargamento de mercancías contra los riesgos de ésta. Si dicha mercancía fuese capturada por haberla declarado el Gobierno beligerante contrabando de guerra, por más que no sea tal, se-

(1) El Código penal badenés dispone en su párrafo 9.º: «Las sentencias penales extranjeras producen los mismos efectos que las de los Tribunales badeneses, respecto á la pérdida de los derechos honoríficos y de los cargos públicos, y al derecho correspondiente al Gobierno de destituir ó suspender al condenado. Este tiene, por otra parte, derecho á pedir que el Tribunal competente del país declare si por el mismo delito habría sido condenado á la misma pena por las leyes patrias, y si la condena habría traído las mismas consecuencias.»

En la actualidad rige allí el Código penal alemán, que dice en su artículo 37: «Si un alemán es castigado en el extranjero por un crimen ó delito que por las leyes del imperio germánico tiene ó puede tener por consecuencia la privación de los derechos civiles honoríficos in genere ó de algunos derechos in specie, puede abrirse un nuevo proceso para decretar contra él la privación cuando resulte culpable.»

gún las leyes del Estado en donde fué asegurada, y el asegurador quisiese excepcionar que no pudiendo la mercancia ser calificada como contrabando de guerra, no podía ser confiscada, y sosteniendo que la confiscación era ilegal, citase al Gobierno extranjero ante los Tribunales de su país para que lo condenasen á restituir la mercancia y á reparar los daños causados, dichos Tribunales no serian competentes para decidir esta cuestión.

Lo mismo debería decirse en la hipótesis de que un Gobierno hubiese celebrado un tratado con una sociedad extranjera ó con un particular para cualquier objeto de la administración pública, como para el servicio postal, transportes de tropas y otros análogos

Si el particular adujese que el Gobierno extranjero había violado los tratados, y para indemnizarse de los daños sufridos se dirigiese á los Tribunales, se debería también sostener en este caso que éstos son incompetentes para conocer de los actos de la administración pública de un Gobierno extranjero.

**429.** Ni aun el Gobierno tendría derecho á ingerirse en esto para proteger los intereses de sus propios ciudadanos.

Supongamos, por ejemplo, que un Gobierno, por temor de que sus súbditos puedan ser perjudicados por las medidas financieras de otro Gobierno, pretendiera ingerirse en la administración de la hacienda extranjera; cualquiera comprende que no tendría derecho á exigir esto, y el otro no debería acceder á ello so pena de dejar hollar la independencia de su soberanía. Solo en Turquía ha ocurrido lo contrario (1); pero éste no es un Estado en condiciones normales, sino un agregado de gentes bajo un Gobierno incapaz administrativa y moralmente considerado: es un Estado que, como dice Rolin Jaequemyns, «se halla en estado de bancarrota moral y financiera.» Si para impedir la corrupción y la negligencia de los Ministros turcos, se han visto obligados los Gobiernos extranjeros á ingerirse en la administración de Turquía,

<sup>(1)</sup> Rolin Jaequenyns, en su interesante artículo «El Derecho internacional y la cuestión de Oriente», inserto en la Revista de Derecho internacional, 1876, pág. 373, discurriendo sobre la ingerencia en los asuntos interiores de Turquía, dice que Lord J. Russel, en una carta al Times, manifestaba, que habiendo descubierto Sir Bulwer innumerables vicios en la administración de Turquía, había tenido que darle instrucciones «aprobando su ingerencia» y que insistiese hasta obtener las reformas. Añade que está convencido de que Lord Derby se ha visto obligado á corregir por medio de su embajador la corrupción de los ministros turcos.

solo prueba esto una cosa, que aquel no es un Estado en condiciones normales.

**430.** Conviene notar que también la independencia de la soberania en sus actos administrativos debe conciliarse con las necesidades que se derivan de la coexistencia de los Estados que se hallan de hecho en sociedad, y con el fin de la sociedad misma que debe ser el de facilitar la progresiva unión de los pueblos y el de organizar la división internacional del trabajo.

La absoluta libertad comercial no puede ejercerse sin peligro; pero si las necesidades políticas pueden justificar ciertas restricciones, no sucederá lo mismo respecto de las restricciones ilimitadas.

431. Las reglas más oportunas son, en mi sentir, las siguientes:

a) Cada Estado es independiente respecto de los actos de su administración pública; éste puede restringir ó extender el comercio internacional y sujetarle á reglas y restricciones, y puede, según las circunstancias, suspender la libertad de comercio para proteger los intereses nacionales, sin estar obligado á dar cuenta de su conducta á las Potencias extranjeras;

b) La independencia del poder administrativo de cada Estado no justificará la conducta de aquel que sin motivos negase á los demás los objetos de primera necesidad ó hiciese su comercio difícil y oneroso;

c) Un Estado no podrá prohibir el uso inofensivo de las vías de comunicación, de las líneas telegráficas, de los establecimientos públicos, como puertos, doks, y cuanto pueda destinarse á las necesidades intelectuales y morales de todos los pueblos civilizados. Una prohibición inmotivada podrá ser considerada como procedimiento hostil:

d) Un Estado que prohibiese todo comercio internacional adoptando el sistema de completo aislamiento, deberá reputársele fuera del derecho internacional.

## CAPÍTULO II

## Del derecho de igualdad.

432. Todos los Estados deben ser iguales.—433. Reglas.—434. Las desigualdades de hecho son naturales.—435. Pretensión de Suiza á enarbolar la bandera marítima.—436. Regla.—437. La diferencia de cultura es el principio de la desigualdad.—438. Es una necesidad limitar respecto á ciertos Estados el goce de los derechos internacionales.—439. Reglas.—440. Cómo se aplica el principio de la igualdad.—441. Pretensiones de la pentarquía.—442. Teoría de Grocio.—443. Derecho al respeto y al honor.—444. Casos en que debe protegerse este derecho.—445. Reunión de los Soberanos; cuestiones de precedencia.—446. Reunión de diplomáticos.—447. Correspondencia diplomática.—448. Nuevo título del Soberano.—449. Lengua que debe emplearse en los documentos diplomáticos.—450. Correspondencia entre los Soberanos.—451. Encuentro de buques.—452. Reglas relativas al saludo.—453. Ciertas formas de saludo ofenderían lá dignidad del que lo hiciese.—454. Reglas.—455. Buques anclados en los puertos.

**432.** Todo Estado tiene derecho á que se le considere como igual á los demás en la sociedad internacional, en lo que se refiere á su capacidad jurídica, á la facultad de ejercitar sus derechos, y á la extensión de sus obligaciones internacionales. Sean grandes ó pequeños, débiles ó fuertes, no podrá ser legítima la superioridad ó limitación de los Estados, si no fuese común á todos (1).

433. Deben, pues, establecerse las siguientes reglas:

a) Todo lo que es lícito, equitativo y justo para un Estado, debe serlo también respecto de los demás.

b) La mayor ó menor extensión del territorio, el número de su población y su poderio, no pueden modificar la perfecta igualdad

<sup>(1)</sup> Conf. Calvo, Dr. int., § 133 y siguientes.—Bluntschli, obra citada, § 81 y siguiente.—Halleck, Înt. Law, cap. V.—Field, Outlines of int. Cod., § 16.—Phillimore, obra citada, § 147.—Kent, Com., § 21.—Creasy, Firts Plat., § 119.—Pradier-Foderé, nota á Vattel, lib. II, cap. III.—Klüber, Dr. des gens, § 89.—Wolf, Jus nat., § 16.